



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado números 1.º, 2.º y 3.º

La Comision reunida del Consejo de Sanidad y de la Junta general de Beneficencia me ha presentado en el dia de ayer el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Comision del Consejo de Sanidad y de la Junta general de beneficencia encargada de examinar las disposiciones que rigen sobre calamidades públicas, y de proponer al Gobierno de S. M. las que crea deben adoptarse desde luego, para prevenir ó atenuar los estragos del cólera-morbo asiático, que desgraciadamente existe en varios puntos de la Peninsula, se ha dedicado á este importante cometido con el interés y urgencia que de suyo exige.

Para no hacer demasiado difuso este escrito, y porque no es ocasion de discutir acerca de las teorías generales sobre la aplicacion mas ó menos eficaz de diferentes medidas de precaucion anteriores á la invasion del mal, entiende la comision que la cuestion de actualidad es la de considerar el peligro como existente, y de ocuparse por consiguiente de combatirlo por todos medios.

En las diferentes disposiciones adoptadas por el Ministerio de la Gobernacion desde el año 1849 en que el cólera volvió á estenderse por el Norte de Europa, se hallan prescritas cuantas son de apetecer, así para prevenir en lo posible la invasion, como para disminuir sus efectos en lo que alcanzan los adelantos de la ciencia, todavía no bastante eficaces en tan terrible enfermedad, y poco tendrá la comision que añadir.

La escasez de recursos con que se tropieza en España para todo lo que es de interés general, es la única causa que impedirá el no haberse establecido ya el servicio preventivo de beneficencia y sanidad, que planteado con anticipacion y en situacion normal, acostumbra á los pueblos y á las personas á mirar con menos horror el riesgo de la epidemia, y disminuye por consiguiente, en mucho sus efectos morales en el momento de su desarrollo; este es el punto mas difícil de resolver en la actualidad, por lo mismo que es tambien, el mas importante: á su ejecucion están subordinados todos los demas.

De dos clases, Excmo. Sr., son las disposiciones que parece deben hoy ocuparnos, unas generales para todo el Reino y otras especiales para Madrid. Respecto á las últimas en la reunion celebrada el 27 de Agosto en el despacho de V. E. y bajo su presidencia, tuvimos la satisfaccion de oír al Señor Gobernador de la provincia que por su parte, y la de las Juntas provinciales y municipales de sanidad y beneficencia, estaban adoptadas todas las medidas que se creian necesarias, como si el cólera estuviese á las puertas de la capital, y que solo la falta de medios diferia su realizacion. La premura del tiempo y otras causas, hijas de las circunstancias, no han permitido á la comision acercarse á conocer cuales fuesen aquellas, si bien las cree fundadas en las Reales órdenes é instrucciones generales expedidas por el Gobierno.

Por consecuencia, lo que la comision propone ahora tendrá el doble objeto de ser aplicable á todos los pueblos en general, y á esta capital en particular, segun sea necesario.

Aunque no faltan médicos, sobre todo en las naciones extranjeras, que por aficion á lo nuevo y á las opiniones aventuradas y atrevidas, ó fundados en datos; cuyo valor no ha podido comprobarse hasta el dia, sostiene que el cólera-morbo no es contagioso, el hecho indisputable de hacer generalmente su invasion por los puertos de mar y de afligir principalmente á las costas, inducirá por sí solo á creer que la falta de precauciones sanitarias es la que

ofrece riesgo mas inmediato de que se introduzca por medio de personas, ropas ó mercaderías. En apoyo de estas opiniones, fundadas en la ciencia y tambien en la experiencia del nuestro y otros paises, vienen los acontecimientos sanitarios que desde Noviembre último estan afligiendo á España y ahora han puesto en tan grave compromiso al Gobierno.

Hay fundados motivos para creer que á fines de dicho mes le importó el vapor correo *Isabel la Católica*, procedente de la Habana en las costas de la ria de Vigo, por causa del desconcierto y abandono con que se hacia el servicio en aquel lazareto. A Barcelona le han traído los buques procedentes de Marsella, á Cádiz le hicieron este obsequio buques que procedian de puntos infestados, por mas que sea difícil poner en claro como penetró, y desde allí se ha extendido á Sevilla y Ayamonte. Tales hechos acreditan que es indispensable redoblar la vigilancia y organizar el servicio sanitario de manera mas acertada y conveniente.

Como resultado de la conferencia sanitaria internacional celebrada en Paris á fines de 1850 y principios de 1851, tiene el Consejo de Sanidad sometido á la aprobacion del Gobierno, desde el 10 de Setiembre anterior, un proyecto de reforma, cuya oportuna aprobacion, hubiera muy probablemente libertado al pais del azote funesto que diezma á los pueblos, les agita y consume sus recursos. No puede menos la comision, igualmente atenta al porvenir que al remedio de la presente calamidad, de llamar la atencion de V. E. hácia esa suspirada y urgente reforma. Considera muy peligroso dejar confiada mas tiempo la salud pública en manos de unas Juntas formadas en gran parte por comerciantes, navieros y armadores de buques, sin género alguno de responsabilidad en presencia del Gobierno, en las cuales prepondera con harta frecuencia el interés privado sobre el interés general.

El empeño con que algunas Autoridades han procurado ocultar por largo tiempo al Gobierno de S. M., y aun á la generalidad de su propio vecindario, la existencia del cólera-morbo dentro del recinto de los pueblos mismos, en que residen, á pretexto de no alarmarlos, de evitar la emigracion, la incomunicacion con los inmediatos, y sobre todo de no causar perjuicios al comercio es otro de los males gravísimos que hay necesidad de evitar á toda costa. Y sin embargo, en la organizacion sanitaria actual será tan difícil impedirle como fácil luego que llegue á adoptarse la reforma que el Consejo tiene propuesta. Hallándose entonces la sanidad confiada en los puertos á Autoridades nombradas por el Gobierno, responsables y retribuidas, no se dará fácilmente el caso de que dejen de cumplir sus prescripciones, y con la debida oportunidad pondrán en su noticia cualquiera novedad sanitaria. Entretanto ninguna otra cosa puede hacerse para conjurar un mal tan grave si no es recomendar á las Autoridades sanitarias actuales que cumplan fielmente con lo que en este asunto previene nuestra legislacion, y acaba de encargarse nuevamente en una circular de 26 de Agosto último, exigiendo estrecha responsabilidad, privando de sus destinos é imponiendo otros castigos á los que sean omisos en avisar inmediatamente que se presente el primer caso de enfermedad sospechosa á la Autoridad superior de la provincia, si el pueblo no fuese la capital, y al Ministro de su dependencia cuando suceda en esta, y en participar al público diariamente y por los medios ordinarios la existencia del mal con todas sus condiciones, el número de personas atacadas, curadas y fallecidas. En la instruccion de 30 de Marzo de 1849 se halla prescrito cuanto en este punto puede decirse, y no hay mas que hacerlo observar sin contemplaciones. De este abuso tambien pueden ser culpables en parte las mismas clases ó personas interesadas en que no haya precauciones sanitarias.

No conociéndose un medio eficaz de atajar el paso

por tierra al cólera-morbo, ni siendo posible hasta el día atenuar sus efectos por otros que los empleados por la ciencia y la experiencia, con mas ó menos éxito, en todos los países, las medidas de incomunicación en el interior pueden considerarse mas perjudiciales que útiles, como lo está acreditando la experiencia, y como ampliamente ha hecho ver el Consejo de Sanidad en repetidos informes. Solo las reglas higiénicas, el buen estado moral de las poblaciones, su limpieza, sosiego y tranquilidad, son preservativos que influyen verdaderamente en el curso del mal y rebajan el número de las víctimas.

Aunque la experiencia enseña que la hospitalidad domiciliaria produce por lo comun buenos resultados en las enfermedades epidémicas, como no todos los enfermos pueden ser atendidos en sus casas, ni estas tienen la comodidad necesaria para su tratamiento y para evitar la trasmision del mal a los sanos, que seria casi inminente respirando un mismo aire en habitaciones reducidas, como lo son general las de las casas menesterosas, es indispensable organizar á un tiempo la hospitalidad domiciliaria y la hospitalidad comun, establecer casas de socorros para las familias pobres y desvalidas de los que enfermen ó fallezcan del cólera, acerca de lo que tampoco hay que añadir cosa notable á lo que prescribe la referida instrucción de 30 de Marzo.

En la mayor parte de los pueblos de alguna importancia, y en Madrid sobre todo, viven innumerables personas en guardillas, sotabancos, porterías, cuartos bajos, y hasta en bodegas y sótanos inmundos ó mal sanos, que son otros tantos focos pestilenciales, debiéndose únicamente á las buenas condiciones topográficas de la poblacion y á su elevacion sobre el nivel del mar, el que dejen de desarrollarse en el verano calenturas epidémicas, cuyo riesgo es mayor mientras la traida de las aguas del Canal de Isabel II no sufrague las necesidades que en esta parte crecen diariamente y haga mas fácil y barata la limpieza; pero entretanto la comision considera de absoluta necesidad el que por las Juntas de barrio se practiquen visitas domiciliarias con toda escrupulosidad en esta clase de viviendas, se obligue á salir de ellas y distribuirse en otras el número de personas excedentes de su razonable capacidad, y se designen locales para dormir los aguadores, mozos de cordel y otros que sin tener casa ni familia pasan las noches hacinados en portales ó cuartos oscuros con gravísimo riesgo para la salud pública.

A fin de organizar el servicio sanitario de los enfermos, y que sea simultáneo con el de socorros á los sanos que lo necesiten, es indispensable que, con arreglo á la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, no derogada en este punto, y á la Real orden de 16 de Enero último, se incluya por los Ayuntamientos en su presupuesto municipal una partida para beneficencia domiciliaria y para calamidades públicas, proporcionada al número de vecinos y á los recursos de cada poblacion. No bastando, como de seguro no bastará este medio, es preciso abrir obras públicas y sostener las existentes para dar ocupacion y alimento á los jornaleros y á los pobres capaces de trabajo; autorizar á los Ayuntamientos para disponer de la quinta parte de los pósitos, donde todavia los hubiese; para imponer arbitrios sobre artículos de comodidad ó de lujo, exceptuando los de primera necesidad; declarar que deben usar en esta ocasion de la facultad que les concede el art. 34 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823 para hacer derramas ó repartos vecinales con destino á objetos de utilidad comun, y acudir por último á la caridad pública, que aunque gastada y explotada en estos últimos tiempos con diversidad de suscripciones para objetos de desgracias comunes, nunca se busca en vano en un pais eminentemente religioso y filantrópico como España; en un pais en que pocos ven con serenidad estóica la miseria de sus semejantes, en que todavia las costumbres patriarcales de nuestros pueblos, los hábitos de la educacion en las clases acomodadas de socorrer á los desvalidos, hallan siempre abiertas las puertas de la caridad individual; y si estas recomendables virtudes se practican en tiempos normales, la idea de que existe una epidemia asoladora y cruel que puede crecer por el abandono de las clases pobres, sobre-excita los sentimientos humanos y hace que todos lleven ofrendas á la beneficencia pública. No es preciso que sea dinero. Camas, ropas, sábanas, col-

chones, todo cuanto pueda contribuir á acelerar la creacion de la hospitalidad pública y domiciliaria, todo debe recibirse y aprovecharse con gratitud y buena voluntad.

Con este motivo debe hacer presente la comision que cuando la Junta general de Beneficencia remitió en 28 de Junio de 1853 al Ministerio el presupuesto de sus servicios y establecimientos perteneciente al año actual de 1854, incluyó en él un millon de reales para calamidades públicas, previendo la necesidad que habria de esta cantidad cuando ya el hambre de las provincias de Galicia era precursora del cólera, que vino poco después. Escasa pareció esta suma á la Junta general para el objeto; pero atendiendo á la situacion del Erario, creyó que no debia extenderse á mas por entonces. El Ministerio no estimó incluirla en el presupuesto, y de consiguiente no hay crédito en él con esta aplicacion.

Aunque por Real orden de 8 de Enero de 1849 se mandaron crear comisiones de salubridad pública, en el seno de las Juntas municipales de sanidad, la comision cree que la unidad del método y la rapidez de la ejecucion que exigen las disposiciones sanitarias y de socorro, presentan la necesidad de que las Juntas municipales de sanidad y de beneficencia se reunan en una sola para todas las disposiciones que sean motivo ó consecuencia de la existencia del cólera y de su marcha progresiva mientras durase; que ademas deben crearse comisiones mistas de sanidad y beneficencia en cada parroquia, compuestas de las personas que marcan los artículos 17, 18 y 19 de la expresada ley de 1822, y tambien las habrá de barrio en las poblaciones, que como Madrid, tienen parroquias de numeroso vecindario: las comisiones de barrio bastará que se compongan de cuatro individuos, uno de ellos eclesiástico y otro facultativo, y dos vecinos elegidos todos por la parroquia.

Estas comisiones ademas de la colecta de socorros en dinero y en especie, harán la distribucion á los necesitados, asi sanos, como enfermos; dispondrán las sopas económicas en los casos necesarios, y entenderán en todo el servicio de su respectiva demarcacion, dejando espedita á los facultativos la parte de su profesion; pero obrando por sí en todo lo concerniente á socorros, sean de la clase que fueren, y tambien en la ejecucion de las medidas higiénicas.

Para que el Consejo de Sanidad, la Junta general de beneficencia, las provinciales y municipales procedan con entera libertad de accion en todo lo concerniente á salud pública y socorros, es preciso dilatar su esfera de accion mientras duren las circunstancias, dándoles atribuciones gubernativas y administrativas en los negocios de su respectiva incumbencia, ademas de las consultivas que les concede la ley y reglamentos vigentes. Como que las provinciales y municipales están presididas por los Gobernadores y Alcaldes, y las Superiores por delegados del Gobierno, no hay que temer conflictos de autoridad ni de atribuciones; el Ministerio se desembarazará así de una porcion de detalles que le entorpecen y quitan el tiempo que necesita para otros asuntos de no menos importancia y que no admiten delegacion; y en todo caso siempre existe en sus facultades la de alterar ó modificar lo que las juntas acuerden, que no es de esperar sea contrario á las leyes ni á la conveniencia pública. Ademas de que siendo la epidemia una afeccion local, locales y municipales han de ser la mayor parte de las disposiciones que se adopten; y de consiguiente la junta municipal, mista de sanidad y beneficencia, con el Ayuntamiento, es la que debe correr con todo lo concerniente á este cometido.

La experiencia de otras épocas, repetida en la ocasion presente, enseña que algunos facultativos, eclesiásticos y escribanos, poseidos del terror que infunde la aparicion del mal, abandonan los pueblos de su residencia dejándolos en el desamparo y orfandad que es consiguiente, y de que ha recibido algunas quejas el Gobierno de S. M. si bien son por fortuna pocos los funcionarios de las expresadas clases que olvidan hasta este punto los deberes de profesion y de humanidad en que están constituidos, y tambien el celo de los Gobernadores y Alcaldes ha adoptado medidas enérgicas que han remediado una parte del daño.

La comision ha discutido y meditado sobre este par-

ticular, y entiende que es un deber del médico, del cirujano y del farmacéutico, como lo es del párroco, permanecer en el sitio en que se halle sirviendo su plaza ó desempeñando la cura de almas, lo mismo que del que por cualquier otro título tienen obligación de residencia fija en él, que esta misma obligación la tienen todos los facultativos que disfruten sueldo ó pensión del Erario, ó de fondos públicos, provinciales ó municipales, y también los eclesiásticos adscritos á iglesias situadas dentro de la población, ó con beneficio ó cargo en ella; pero que no puede obligarse á los facultativos (ni menos á los eclesiásticos) á salir á otro contra su voluntad. Deben abrirse registros públicos en que consten los nombres de los facultativos que estén dispuestos á prestar sus servicios en los pueblos atacados y en los demas que los Gobernadores ó las Juntas respectivas dispongan, pero con las condiciones que reciprocamente estipulen, así sobre el honorario que han de recibir, como sobre la pensión en caso de muerte á sus familias. En estas ocasiones lo que importa es que no falten facultativos, y para estimularlos, cree conveniente la Comisión que se espida un Real decreto reformando la Real orden vigente sobre la cruz de epidemias creada en 1834 cuando la primera invasión del cólera en España, estableciendo tres clases de ella para premiar grados diferentes de merecimientos, y facilitando algo mas que hasta aquí su adquisición, sobre lo que puede formularse un proyecto separado.

El aprecio que los profesores hacen de esta condecoración, que no se ha prodigado, porque á pocos daba derecho el decreto de creación, será un poderoso estímulo para que acudan muchos á prestar sus servicios á la humanidad doliente en el trance que se espera.

Con respecto á los eclesiásticos el Gobierno de S. M. acaba de expedir una circular recordándoles la obligación en que están de sobrellevar con abnegación y caridad evangélica el cargo de auxiliar y consolar á los cólericos, como á todos los demas enfermos que lo necesiten, y no es de esperar que le desatiendan, ya porque el clero español en general nunca ha esquivado esta clase de riesgos, ya porque las Autoridades locales cuidarán de que entre en su deber el que fuere descuidado ó omiso.

Nada puede preceptuarse á los escribanos para los casos en que algún enfermo del cólera quiera hacer sus disposiciones testamentarias: obligándoles á residir en los pueblos en que radica su oficio, y á ejercerle en el territorio los que sean escribanos Reales, si bien en este último caso deberá ser convencional el pago de los honorarios y dietas, parece que nada mas resta al Gobierno que prevenir sobre el particular.

Reasumiendo pues la comisión cuanto lleva manifestado, entiende que es de toda urgencia que el Gobierno de S. M. se sirva determinar.

- 1.º La aprobación del proyecto de reformas sanitaria remitido por el Consejo de Sanidad en 10 de Setiembre de 1853.
- 2.º Organizar la hospitalidad domiciliaria y la común, así como los socorros de pobres sanos y enfermos, por medio de los Ayuntamientos, de las juntas municipales de sanidad y beneficencia, subdividiendo este servicio en comisiones mistas parroquiales y de barrio segun las poblaciones.
- 3.º Practicar escrupulosas visitas domiciliarias en las boardillas, sotabancos, cuartos bajos y demas habitaciones reducidas ó mal sanas, disponiendo que salgan de ellas las gentes que excedan de su regular capacidad, y habilitando locales para dormir aguadores, mozos de cuerda y demas que se hallen en este caso.
- 4.º Declarar que á los Ayuntamientos toca arbitrar recursos usando de las facultades que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823 y otras disposiciones vigentes.
- 5.º Ampliar las atribuciones de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, dándoselas gubernativas y administrativas mientras duren las circunstancias.
- 6.º Declarar obligatoria la permanencia de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, y de los eclesiásticos y escribanos en los pueblos de su habitual residencia durante la epidemia.
- 7.º Dar amplitud á la concesión de la cruz de epidemias para estimular á los facultativos.

Tales, son, Excmo. Sr., las disposiciones que la co-

mision cree necesario adoptar desde luego como precautorias y precisas en el desgraciado caso de que el cólera-morbo invada esta capital aplicables tambien á los demas pueblos del Reino, segun sus circunstancias. Con ellas, y reencargando el cumplimiento de las Reales órdenes de 18 de Enero y 28 de Marzo de 1849, de la instrucción clara y minuciosa de 30 del mismo mes, y de las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1833, 16 de Enero, 1.º de Febrero y 21 de Agosto de este año, de que pudiera formarse en su caso una coleccion ordenada, considera la comisión que solo resta ponerlas en ejecución acudiendo á la caridad pública en lo que no alcancen los recursos que proporcionen el Gobierno, los Ayuntamientos y las Juntas provincial y municipal.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854. = Mateo Seoane. = Pedro Gomez de la Serna. = Joaquin Iñigo. = Pedro Felipe Monlau. = Francisco Mendez Alvaro. = José García Jove.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de la Comisión, se ha servido disponer que se extiendan las órdenes oportunas para la realización de los diferentes extremos que abraza el anterior dictámen.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 6 de Setiembre de 1854. = Santa Cruz. = Sr. Director de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales

GOBIERNO POLITICO DE ZARAGOZA.

Núm. 741

Circular núm. 296

Habiendo recurrido á mi autoridad algunos alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia consultando que deberá hacerse para evitar las consecuencias fatales que pudiera traer á la causa del órden público, el que individuos no alistados en la benemérita Milicia nacional, ni autorizados legitimamente por este Gobierno conserven armas en su poder, bajo pretextos mas ó menos motivados, he dispuesto lo siguiente.

- 1.º Todo ciudadano que no pertenezca á la Milicia nacional ni al Ejército ni tenga licencia especial autorizada competentemente por este Gobierno, estará obligado á entregar á los alcaldes de los pueblos respectivos, y en el término de cuarenta y ocho horas de publicada esta circular, las armas de toda clase, que por cualquier concepto obren en su poder.
- 2.º Los alcaldes quedan responsables de la ejecución de esta medida y los contraventores serán puestos á disposición de los Tribunales para ser juzgados con arreglo á la leyes.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1854. = Cayetano Cardero.

Núm. 742

Circular núm 297.

Los directores facultativos del Hospital provincial, me dan parte de que continúan las mismas indisposiciones que manifestaron en sus comunicaciones anteriores, teniendo la satisfacción de asegurarme que hasta la fecha no se ha presentado ningun caso de caracter sospechoso.

Igual satisfactorio estado sanitario disfrutan los partidos de esta provincia y los Sres. Gobernadores de las de Huesca y Teruel, me comunican lo mismo de las suyas respectivas.

Lo que se inserta en los periódicos de esta capital para conocimiento y satisfacción de sus habitantes. Zaragoza 9 de Setiembre de 1854. = Cayetano Cardero.

Núm. 743

Diputación provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en Real orden circular de 17 de Abril de 1850, la Excm. Diputación provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministraron al Ejército en el mes de Agosto último en la forma siguiente: entendiéndose todo peso y medida castellana.

Rs. mrs.

Racion de pan. » 19

Fanega de cebada.	15	6
Arroba de paja.	1	6
Idem de aceite.	47	4
Idem de carbon.	3	21
Idem de leña.	1	6

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 8 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Cayetano Cardero.—D. A. de S. E., Manuel Lasala, Secretario.

Núm. 744.

Universidad literaria de Zaragoza.

Restablecida en esta escuela la facultad de Teología por Real decreto de 25 del último mes, se hallará abierta la matrícula el día 15 de los corrientes y concluirá en el 30 del mismo á las doce de la noche. La matrícula será personal y los derechos de la misma 320 rs. pagados en dos plazos, el uno en el acto y el otro en Febrero. Ningun alumno será matriculado ni aun con protesta sin hacer constar que ha ganado y probado el curso anterior; teniendo entendido que la incorporacion de los cursos ganados en los Seminarios será por años en los estudios de latinidad y por asignaturas sueltas en los de Filosofía y Teología, pagándose por derechos de incorporacion, lo que se halla prevenido para los demas establecimientos del Reino.—Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 5 de Setiembre de 1854 —El Rector, Eusebio Lera.

Núm. 745.

Don Serafin Rubio, Juez de primera instancia de este partido y villa de Ejea de los Caballeros en la provincia de Zaragoza.

Mediante el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical, que en la villa de Tauste, y servidera en el lugar de Pradilla, fundaron el licenciado D. Pedro Aybar presbítero, frai Sebastian Arnedo y D. Jayme Olleta Infanzon, por comision testamentaria que espresamente les hizo D. José Gimenez Infanzon, residentes todos en dicha villa de Tauste, para que en el término de treinta dias improrrogables comparezcan en este juzgado y escribanía del refrendatario á deducir y acreditar sus acciones, en cuyo caso se les oirá y guardará justicia, y no haciéndolo así se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 31 de Agosto de 1854 —Serafin Rubio.—Por su mandado, José Marzo.

Núm. 746.

Don Salvador de Falces, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquin Jarque, natural y vecino de Gelsa, fugado de las cárceles de esta cabeza de partido, contra quien estoy siguiendo causa eriminal y su hermano Manuel Jarque, por disparo de un tiro á Juan Garcia, vecino de la misma, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á oír la notificacion de la sentencia que contra el mismo ha recaído, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Pina á 25 de Agosto de 1854.—Salvador de Falces —Por su mandado, José Miguel Ruesta.

de hora á partido cerrado, se hallan vacantes. Sus dotaciones consisten en 6000 rs. vn. anuales cada una, pagados por iguales partes entre ambos pueblos, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á cualquiera de los Ayuntamientos de los mismos, hasta el dia 24 de Setiembre en que se proveerán.

Las condutas de médico y boticario de la villa de Tiermas y de sus agregados Ruesta, Escó y Yesa se hallan vacantes por disposicion de sus respectivos Ayuntamientos: la dotacion del 1.º es de 56 cahices y medio de trigo, cobrado por dichos Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada año y la del 2.º 61 cahices de trigo en igual forma.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde que suscribe hasta el dia 1.º de Octubre próximo en que se proveerán. Se advierte ademas, que sin duda alguna seguirá agregado como hasta la fecha al partido facultativo el pueblo Sigües, y en este caso ascienden las dotaciones la del 1.º de 66 á 67 y medio cahices de trigo, y la del 2.º de 73 á 74, pagado este aumento por el Ayuntamiento de dicho Sigües. Tiermas 2 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, José Perez.

Los partidos facultativos de medicina, cirugía y veterinaria de Pastriz, se hallan vacantes á partido cerrado, consistiendo la del 1.º en 35 cahices de trigo, la del 2.º en 30 cahices, y la del 3.º en 25 cahices todo de grano puro y cobrado por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año, y se proveerán el dia 20 de los corrientes conforme á los pactos y condiciones que se hallarán en la secretaría de ayuntamiento, dirigiendo las solicitudes franqueadas al Sr. Alcalde, y la que carezca de aquel requisito no se le dará curso.

La feria anual que se celebra en la ciudad de Borja dará principio el 21 de los corrientes, y continuará en los dias 22, 23 y 24 del mismo.

El partido de médico y cirujano del pueblo de Cerbera de la Cañada, se halla vacante: y habiéndose acordado su provision en persona que posea ambas facultades con la dotacion anual de cinco mil rs. vn. pagados por trimestres vencidos por el Ayuntamiento y principales contribuyentes, se avisa al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte hasta el dia 29 del actual en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de cirugía del pueblo de Embid de la Ribera á partido cerrado, con la dotacion de 2300 rs. vn. y 160 por la casa, se proveerá el dia 20 de Setiembre del presente año.

La conduta de cirujano de Moneride se halla vacante, la cual consiste en 3000 rs. vn. anuales, pagados por el ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde del mismo, hasta el dia 24 del actual en que se proveerá.

La secretaría del ayuntamiento constitucional del lugar de Sabiñan partido de Calatayud, se halla vacante por fallecimiento de D. Fermin Ortiz, que la obtenía. Su dotacion anual es la de 1600 rs. vn. pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de la Corporacion hasta el 20 del corriente que se proveerá.

PARTE NO OFICIAL.

Las condutas de médico, cirujano y farmacéutico de los pueblos de Ambel y Bulbunte, unidas y distantes cuarto y medio